

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2015**

**MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA
ASUNTO DE LA FUNDACIÓN DE ANTROPOLOGÍA FORENSE DE GUATEMALA**

VISTO:

1. Las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) de 4 de julio de 2006, 21 de noviembre de 2007, 26 de enero de 2009 y 22 de febrero de 2011, mediante las cuales se ordenó la adopción de medidas provisionales y el mantenimiento de aquellas existentes a favor de los integrantes de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (en adelante también “FAFG” o “la Fundación”) mencionados en dichas resoluciones y ocho familiares del señor Fredy Armando Peccerelli, Director Ejecutivo de la Fundación. En la última de estas Resoluciones, el Tribunal resolvió, *inter alia*:

1. Requerir al Estado que mant[uviera] y adopt[ara] todas las medidas que [fueran] necesarias para proteger efectivamente los derechos a la vida y a la integridad personal de las siguientes personas, trabajadores de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala: Fredy Armando Peccerelli Monterroso, Alma Nydia Vásquez Almazán, Ana Dolores Arriola Carrillo, Beatriz Díaz Arreaga, Blanca Noemí Barcenás Albizurez, Byron Estuardo García Méndez, Claudia Eugenia Rivera Fernández, Danny A. Guzmán Castellanos, Dominga Alejandra Varel Sequeira, Edgar Herlindo Hernández Sánchez, Edwin Giovanni Peruch Conós, Fredy Arnoldo Cumes Erazo, Gladis Amparo Martínez Ruiz, Guillermo E. Vásquez Escobar, Heidy Hirua Quezada Arriaga, Jaime Enrique Ruiz Castellanos, Jessika Marisela Osorio Galindo, Jorge Luis Romero de Paz, José Samuel Suasnavar Bolaños, Juan Carlos Gatica Pérez, Juan Ramón Donado Vivar, Katia Victoria Orantes Poza, Leonel Estuardo Paiz Diez, Marco Tulio Pérez Tánchez, Mario Bernabé Ramírez Alarcón, Mario Nájera, Mynor Adán Silvestre Aroche, Nancy Yadira Valdez Vielman, Omar Bertoní Girón de León, Oscar Ariel Ixpatá, Oswaldo Alexander García Pérez, Ramiro Edmundo Martínez Lemus, Raúl H. Archila García, Renaldo Leonel Acevedo Álvarez, Sergio Oswaldo García López, Shirley Carola Chacón, Silvia Beatriz Pellecer Montiel y Tomasa Cifuentes Cifuentes.

2. Requerir al Estado que mant[uviera] y adopt[ara] todas las medidas que [fueran] necesarias para proteger efectivamente los derechos a la vida y a la integridad personal de los famili[a]res del Director de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, Fredy Armando Peccerelli [...mencionados en la Resolución].

3. Requerir al Estado que reali[zara] todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección ordenadas en la [...] Resolución se planifi[caran] e implement[aran] con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes, de manera que pu[dieran] ser implementadas de forma diligente y efectiva y que, en general, se les mant[uviera] informados sobre los avances en la ejecución de éstas.

4. Desestimar la solicitud de ampliación de las [...] medidas provisionales presentada por los representantes de los beneficiarios, de conformidad con lo indicado en el Considerando 21 de la [...] Resolución.

5. Levantar las medidas provisionales otorgadas a favor de [determinadas personas], en virtud de lo indicado en el Considerando 20 de [la] Resolución.

[...]

9. Reiterar al Estado que contin[uara] informando cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que present[aran] sus observaciones dentro de plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la notificación de dichos informes estatales. [...].

2. Los escritos de 24 de marzo, 18 y 26 de julio, 18, 25 y 29 de agosto, 14 y 21 de septiembre, y 20 de diciembre de 2011; 3 y 20 de julio, y 21 de septiembre de 2012; 17 de mayo y 17 de septiembre de 2013, y 31 de julio y 28 de octubre de 2015 y sus anexos, mediante los cuales la República de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”) se

refirió a la implementación de las presentes medidas provisionales.

3. Los escritos de 19 de mayo, 12 de agosto y 30 de noviembre de 2011 y 5 de octubre de 2012, mediante los cuales los representantes de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales (en adelante “los representantes”) ¹ presentaron sus observaciones a la información remitida por el Estado. Asimismo, los escritos de 13 de julio, 18 de agosto y 2 de septiembre de 2015, mediante los cuales los representantes informaron sobre un hecho de presunta amenaza contra el señor Freddy José Augusto Muñoz Morán, quien no es beneficiario de las presentes medidas provisionales pero quien al momento de los hechos era miembro de la Fundación. A través de dichos escritos, solicitaron que la Corte requiera al Estado tomar las medidas necesarias para garantizar su vida e integridad, ya que “por ser integrante de la [FAFG,] goza de las medidas provisionales de referencia”.

4. Las comunicaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) de 17 de mayo, 10 de agosto, 15 de septiembre y 17 de noviembre de 2011; 16 de febrero, 14 de agosto y 26 de septiembre de 2012; 27 marzo, 26 de julio y 9 de noviembre de 2013, y 30 de julio, 21 de septiembre y 13 de noviembre de 2015 y sus anexos, mediante las cuales presentó sus observaciones a la información remitida por el Estado y los representantes (*supra* Vistos 2 y 3).

CONSIDERANDO QUE:

A. Solicitud de medidas de protección a favor de Freddy José Augusto Muñoz Morán

1. En su escrito de 13 de julio de 2015 (*supra* Visto 3) los **representantes** señalaron que el 25 de junio de 2015 el señor Freddy José Augusto Muñoz Morán², quien en ese momento era miembro de la FAFG y realizaba “una investigación en los cementerios de Cobán y San Cristóbal Verapaz”, recibió un mensaje de texto amenazante a su teléfono celular en el que se leía: “No te estes metiendo en lo que no te importa te vamos a dejar tirado en coban [sic]”. En virtud de lo anterior, solicitaron a la Corte: “[q]ue se solicite al Estado de Guatemala tom[ar] las medidas necesarias para garantizar la Vida e Integridad Personal del [Freddy José Augusto Muñoz Morán], quien por ser integrante de la Fundación de Antropología Forense goza de las medidas provisionales”. Asimismo, en respuesta a lo informado por el Estado (*infra* Considerando 2), mediante escrito de 18 de agosto de 2015 los representantes manifestaron que el señor Freddy Muñoz no renunció a la FAFG por razones personales sino “por temor a su integridad personal debido a las amenazas recibidas”, y que si bien el Estado manifestó que realizaría un estudio o análisis de riesgo sobre su situación, “hasta la presente fecha no ten[ían] conocimiento de que en efecto se haya hecho al respecto”. Además, manifestaron que el Estado no se habría comunicado ni con el señor Freddy Muñoz ni con la FAFG. Finalmente, los representantes no presentaron observaciones al informe estatal de 28 de octubre de 2015, mediante el cual el Estado remitió un estudio de riesgo de 22 de agosto de 2015 sobre la situación del señor Freddy Muñoz.

2. Mediante informe de 31 de julio de 2015 (*supra* Visto 2), el **Estado** manifestó que tenía conocimiento que “el señor Freddy José Augusto Muñoz Morán habría renunciado de la [FAFG] por razones personales” pero que, no obstante, “se enc[ontraba] realizando acciones interinstitucionales para establecer si a la fecha se enc[ontraba] en riesgo [...] y se tomar[ían] las medidas correspondientes, de conformidad con el resultado del estudio de riesgo que realizar[ía] la División de Protección de Personas y Seguridad [(DPPS)]”. Posteriormente, mediante informe de 28 de octubre de 2015, el Estado señaló que, de conformidad con dicho estudio de riesgo realizado por la DPPS de la Policía Nacional Civil el 22 de agosto de 2015, el

¹ El Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos funge como representante en el presente caso.

² Cabe mencionar que los representantes también lo han identificado como Freddy Augusto Muñoz Guzmán, Freddy José Augusto Muñoz Román, Fredy José Augusto Muñoz Román y Freddy José Augusto Muñoz Morán.

señor Muñoz recibió amenazas a través de un mensaje de texto el día 31 de julio del 2015, y que estas se debieron a las actividades que realizaba como funcionario de la FAFG en el Departamento de Alta Verapaz, “específicamente en la toma de muestras de ADN, exhumaciones e inhumaciones”. En dicho informe se estableció que el hecho fue denunciado ese mismo día ante la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público, pero que dicha denuncia “fue archivada a petición del señor Muñoz Morán, en virtud de que las amenazas [...] no persistieron”. Asimismo, el Estado señaló que el señor Muñoz no ha requerido ningún mecanismo de seguridad tras haber finalizado su relación laboral con la FAFG. Adicionalmente, el Estado manifestó que “ha cumplido con el compromiso de evaluar la pertinencia de adoptar esquemas de protección acorde con el nivel de riesgo establecido” y que “el riesgo del señor Muñoz [...] es bajo, principalmente porque ya no labora en la región de Alta Verapaz y además por haber cesado labores en la [FAFG]” y, por tanto, no requiere de protección personalizada. Finalmente, alegó que el señor Muñoz rechazó la seguridad ofrecida por el Estado el 22 de julio de 2015 en una reunión convocada por la Comisión Presidencial de Derechos Humanos.

3. Por su parte, mediante escritos de 30 de julio y 21 de septiembre de 2015, la **Comisión** observó que el señor Freddy Muñoz no es beneficiario de las presentes medidas provisionales y manifestó que “la presunta amenaza al señor Muñoz se podría enmarcar dentro de la situación grave que enfrentan los beneficiarios de las presentes medidas como miembros de la FAFG debido a las actividades que realizan”. Solicitó que la Corte tome en cuenta dicha información “al momento de considerar la posible ampliación de las medidas provisionales”. Asimismo, manifestó que “valora la disposición del Estado de realizar una evaluación de riesgo y, de ser el caso, adoptar las medidas de protección correspondientes”. Sin embargo, expresó que quedaba a la espera de que el Estado realice dicha evaluación, así como de los resultados y las posibles medidas a ser adoptadas. Finalmente, en cuanto al informe estatal de 28 de octubre de 2015, mediante el cual el Estado remitió un estudio de riesgo de 22 de agosto de 2015 sobre la situación del señor Freddy Muñoz, la Comisión tomó nota de los resultados de dicha evaluación y consideró que para formular observaciones definitivas al respecto resultaba relevante contar con las observaciones de los representantes.

4. La **Corte** constata que el señor Freddy José Augusto Muñoz Morán actualmente no es uno de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales (*supra* Visto 1), y tampoco forma parte de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, pues ya ha cesado sus labores en dicha organización (*supra* Considerandos 1 y 2). Al respecto, la Corte recuerda que, de la lectura conjunta de los artículos 63.2³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y el artículo 27.2⁴ del Reglamento de la Corte (en adelante, “el Reglamento”), se desprende que el Tribunal podrá ordenar la adopción de medidas provisionales en asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, tal como el presente, a solicitud de la Comisión. Por ello, sin una solicitud expresa de la misma, este Tribunal no puede extender la protección de las medidas provisionales ordenadas en este asunto⁵. Actualmente, la Comisión no ha solicitado la ampliación de las presentes medidas provisionales a favor del señor Freddy José Augusto Muñoz Morán, por lo tanto, la solicitud de los representantes en sentido de que se requiera al Estado

³ El artículo 63.2 establece: “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

⁴ El artículo 27 establece: “1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención. 2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión [...]”.

⁵ Cfr. *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando vigésimo tercero, y *Asunto de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 22 de febrero de 2010, Considerando vigésimo primero.

tomar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad personal de este no puede ser considerada.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda al Estado que el artículo 1.1 de la Convención Americana establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, las cuales se imponen no solo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. Por ello, el Estado se encuentra obligado a garantizar los derechos del señor Freddy José Augusto Muñoz Morán a través de los mecanismos internos existentes para ello.

B. Sobre la implementación de las medidas provisionales

6. El **Estado** comunicó en sus últimos cuatro informes que las medidas de protección a favor de la FAFG continúan siendo implementadas por las instituciones correspondientes, a través de tres esquemas distintos: i) seguridad personal asignada al señor Fredy Peccerelli y su familia; ii) seguridad de puesto fijo en ambas sedes de la Fundación, y iii) “*operativo tipo cordillera*”, el cual consiste en un esquema de seguridad coordinada a favor de los antropólogos de la FAFG cuando van a realizar comisiones al interior del país, recibiendo acompañamiento por parte de agentes de la Policía Nacional Civil durante la realización de exhumaciones y traslados.

7. Por su parte, los **representantes** manifestaron que “las medidas de seguridad que a la fecha viene proporcionando el Estado de Guatemala a la Fundación y que se detallan en su informe [...] efectivamente son ciertas y reflejan la realidad de dichas medidas, por lo que valora[n] dicho informe en cuanto a esos aspectos se refiere”. La **Comisión** valoró las medidas de seguridad adoptadas por el Estado, tal como fue reconocido por los representantes.

8. Tomando en cuenta lo anterior, la **Corte** valora las acciones realizadas por el Estado de Guatemala en el marco de las presentes medidas provisionales y recuerda que estas deben ser implementadas de forma diligente y efectiva y en coordinación con los beneficiarios (*supra* Visto 1).

C. Sobre la obligación del Estado de informar sobre la implementación de las medidas provisionales y la necesidad de que los representantes remitan oportunamente sus observaciones

9. Finalmente, la Corte recuerda que en la Resolución de 22 de febrero de 2011, se ordenó al Estado de Guatemala que “contin[uara] informando cada dos meses sobre las medidas provisionales adoptadas” y se requirió a los representantes y a la Comisión “que present[aran] sus observaciones dentro de plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la notificación de dichos informes estatales” (*supra* Visto 1). Sin embargo, a pesar de que en diversas oportunidades se requirió al Estado la presentación de sus informes bimestrales y a los representantes la presentación de sus observaciones en el marco de las presentes medidas provisionales⁶, estos no han sido remitidos por las partes con regularidad. En particular, la Corte nota que entre los informes del Estado de 17 de septiembre de 2013 y 31 de julio de 2015 (*supra* Visto 2) hubo un lapso de tiempo de aproximadamente un año y diez meses. Igualmente, el Tribunal nota que los representantes no realizaron observaciones a los informes estatales presentados mediante escritos de 21 de diciembre de 2012 y 17 de

⁶ Mediante notas de 17 de febrero y 24 de abril de 2014, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se recordó al Estado de Guatemala que el plazo para que remitiera su informe bimestral venció el 17 de noviembre de 2013, sin que el mismo hubiese sido recibido en la Secretaría. Asimismo, mediante notas de 20 de septiembre y 6 y 21 de noviembre de 2013, se comunicó a los representantes de los beneficiarios que el plazo para que remitieran sus observaciones al informe estatal de 17 de septiembre de 2013 venció el 18 de octubre de 2013, sin que las mismas hubiesen sido recibidas en la Secretaría.

mayo y 17 de septiembre de 2013. Al respecto, la Corte recuerda que la oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por este es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de las medidas provisionales en su conjunto⁷. De igual modo, es necesario que el Tribunal reciba las observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana respecto de los informes presentados por el Estado, pues estas son de vital importancia para efectos de evaluar el debido cumplimiento de las presentes medidas provisionales.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 y 31 del Reglamento,

RESUELVE:

8. Desestimar la solicitud de ampliación de las presentes medidas provisionales presentada por los representantes de los beneficiarios, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 4 y 5 de esta Resolución.

9. Requerir al Estado que continúe adoptando todas las medidas que sean necesarias para proteger efectivamente los derechos a la vida y a la integridad personal de las siguientes personas, trabajadores de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala: Fredy Armando Peccerelli Monterroso, Alma Nydia Vásquez Almazán, Ana Dolores Arriola Carrillo, Beatriz Díaz Arreaga, Blanca Noemí Barcenás Albizurez, Byron Estuardo García Méndez, Claudia Eugenia Rivera Fernández, Danny A. Guzmán Castellanos, Dominga Alejandra Varel Sequeira, Edgar Herlindo Hernández Sánchez, Edwin Giovanni Peruch Conós, Fredy Arnoldo Cumes Erazo, Gladis Amparo Martínez Ruiz, Guillermo E. Vásquez Escobar, Heidy Hirua Quezada Arriaga, Jaime Enrique Ruiz Castellanos, Jessika Marisela Osorio Galindo, Jorge Luis Romero de Paz, José Samuel Suasnavar Bolaños, Juan Carlos Gatica Pérez, Juan Ramón Donado Vivar, Katia Victoria Orantes Poza, Leonel Estuardo Paiz Diez, Marco Tulio Pérez Tánchez, Mario Bernabé Ramírez Alarcón, Mario Nájera, Mynor Adán Silvestre Aroche, Nancy Yadira Valdez Vielman, Omar Bertoni Girón de León, Oscar Ariel Ixpatá, Oswaldo Alexander García Pérez, Ramiro Edmundo Martínez Lemus, Raúl H. Archila García, Renaldo Leonel Acevedo Álvarez, Sergio Oswaldo García López, Shirley Carola Chacón, Silvia Beatriz Pellecer Montiel y Tomasa Cifuentes Cifuentes.

10. Requerir al Estado que continúe adoptando todas las medidas que sean necesarias para proteger efectivamente los derechos a la vida y a la integridad personal de los familiares del Director de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, Fredy Armando Peccerelli, a saber: Jeannette Peccerelli, Ashley Corienne Peccerelli del Valle, Tristán Collin Peccerelli del Valle, Fredy Armando Peccerelli Tenas, María del Carmen Monterroso de Peccerelli, Bianka Irina Peccerelli de Girón, Gianni Paolo Peccerelli Monterroso y Luisa Fernanda Martínez de Peccerelli.

11. Instar al Estado que continúe realizando todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección ordenadas en la presente Resolución se planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes, de manera que sigan siendo implementadas de forma diligente y efectiva y que, en general, les mantenga informados sobre los avances en la ejecución de estas.

⁷ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto, y *Asunto Giraldo Cardona y otros respecto de Colombia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando vigésimo primero.

12. Requerir al Estado que remita un informe sobre la implementación de las presentes medidas provisionales a más tardar el 1 de febrero de 2016. Posteriormente, el Estado deberá continuar informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada tres meses sobre las medidas provisionales adoptadas. Asimismo, los representantes de los beneficiarios y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberán presentar sus observaciones a dichos informes estatales dentro de plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la notificación de los mismos.

13. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a la República de Guatemala, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de los beneficiarios.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario